

1378-XI-21, Yllescas.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, comunicando que las seis monedas han de ser recaudadas por Miguel Ruiz. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 135v.-136r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e omnes buenos de la çibdat de Murçia e de Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, que suelen pagar monedas en estos annos pasados, e a los arrendadores e cogedores e enpadronadores que arrendastes e cogiestes e recabdastes e enpadronastes e pesquiriestes en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las seys monedas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regnado de Murçia e de sus terminos, deste anno que se cunple en fin deste mes de nouiembre en que estamos de la era desta carta, et a las aljamas de los judios e moros del dicho obispado e Reynado e a qualquier o a qualésquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado ed escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que veyendo los grandes cohechos e danos e males que vos los dichos conçejos, e todos los otros conçejos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestrs regnos, reçibiades de los arrendadores e cogedores e recabdadores que arrendauan e cogian e recabdauan las dichas seys monedas, asy en este anno en que estamos commo en estos otros annos pasados, por los quales dichos cohechos e dannos e males, que ellos nos fazian, se mermaua e despoblaua mucho la tierra, en lo qual venia a nos muy grand deseruicio e a los nuestrs regnos muy grand danno, et nos por quitar todos estos cohechos e danos e males que reçibiades vos los dichos conçejos, que acordamos con los del nuestro consejo que estas seys monedas que los del nuestro sennorio nos an a dar en este anno primero que viene, que començara primero dia de dezienbre siguiente de la era desta carta, que se non arrendasen, e que cada conçejo e cada collaçion e cada aljama que nos diesen por las dichas seys monedas otra tanta quantia de marauedis, quantos dieren a los que arrendaron e cogieron e recabardon las dichas seys monedas deste anno en que estamos, e para saber quantos son los marauedis que cada vno de vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas, asi de judios commo de moros e otrosy cada vno de los lugares de vuestros terminos, diestes e pagastes por estas dichas monedas deste dicho anno en que estamos, es nuestra merçed que vos los dichos conçejos e collaçiones e aljamas, por vuestro procurador, et vos los dichos arrendadores e pesquesidores e cogedores e enpadronadores personalmente, que parescades ante el dicho Miguel Ruys, nuestro thesorero mayor en el Andaluzia,



o ante su lugarteniente, e le digades e mostredes quantos son los marauedis que valieren las dichas seys monedas de cada vna delas dichas uillas e lugares e collaçiones e aljamas cada vno sobre si, e otrosy cada aldea e cada lugar de vuestros terminos sobre si por granado e por menudo e por pesquisa, en esta manera vos los dichos conçejos e arrendadores que digades por quanto arrendastes las dichas seys monedas e vos los dichos enpadronadores quantos marauedis montaron los padrones que fiziestes de las dichas monedas e vos los dichos cogedores quantos marauedis cogiestes dellas e vos los dichos pesqueridores quantos fueron los marauedis que leuastes por la pesquisa que fiziestes, demas de los que montaren los dichos padrones, e todo esto que lo mostredes por menudo ante el dicho nuestro thesorero o ante el su lugarteniente, quanto valio cada lugar e cada collaçion e cada aljama e cada vna aldea e lugar de sus terminos cada cosa sobre si et esto que lo mostredes por recabdo çierto, et demas que fagades juramento los christianos sobre la Cruz e los Sanctos Euangelios e los judios e moros segund su ley que es ello asy verdat commo lo dades, porque nos podamos ser çierto de todos los marauedis que vos enbie a pagar a cada vnos de uos en las dichas çibdades e uillas e lugares e collaçiones e aljamas e cada vno de los dichos lugares de vuestros terminos en estas dichas seys monedas deste anno primero que viene.

Porque vos mandamos que, del dia quel dicho Miguel Ruys o el su lugarteniente vos enbiase dezir por su carta que parecades sobre la dicha razon fasta çinco dias primeros siguientes, seades ante el con los dichos recabdos de todos los marauedis que valièren las dichas monedas, asy de cada vna de las dichas çibdades e villas e lugares e collaçiones e aljamas commo de cada vn lugar de los dichos vuestros terminos, por granado e por menudo, cada lugar e cada collaçion e cada aljama sobre sy segund dicho es, et otrosy a fazer la dicha jura sobre ello, et sy por aventura algund lugar e collaçion e aljama ouiere y en el dicho obispado e regnado que non se arrenden o se non an cogido fasta aqui las dichas seys monedas deste anno en que estamos por alguna razon, que este tal lugar que saque dos omnes buenos de entre si para que estriuan, sobre jura que les sea tomada luego, quantos omnes buenos e mugeres e huerfanos moran en el dicho lugar que deuen pagar las dichas monedas o alguna dellas, e que enbien el dicho escripto a nuestro thesorero o al dicho su lugarteniente al plazo sobredicho, et a qualquier o a qualesquier que non vinieren al dicho llamamiento e enplazamiento que el dicho Miguel Ruys, nuestro thesorero, o su lugarteniente fiziere dentro en el dicho plazo, tenemos por bien que nos peche en pena mill marauedis para la nuestra camara por cada vegada el que lo asy non fiziere, et mas que sea tenuto de conplir e fazer todo quanto en esta nuestra carta se contiene, en tal manera porque el dicho nuestro thesorero nos enbie de todo recabdo, lo antes que ser pudiese. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e delos cuerpos e de quanto auedes, et demas sed çiertos que si despues que vos ouieredes dado los dichos recabdos e fecho el dicho jura-



mento ante el dicho nuestro thesorero o ante el su lugarteniente, segund dicho es, nos fallaremos que las dichas monedas valieren mas de quanto vos dieredes por el dicho recabdo o por el dicho juramento que fizieredes, que a los cuerpos e a lo que auedes nos tornaremos por ello.

Dada en Yllescas, veynte e vn dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e dies e seys annos. Nos el rey.

### CCXXXVIII

1378-XII-8, Illescas.—Carta plomada de merced de Enrique II al concejo y moradores de la villa de Jumilla, confirmándoles todos sus privilegios y franquezas. (A. M. Jumilla. Libro de Privilegios y confirmaciones. Copia del siglo XVIII.)

Sean quantos esa carta vieren como nos don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Por hacer bien e merçed a vos, el conçejo y homes buenos vezinos e moradores de Jumilla, tomamos e reçebimos la dicha villa para nos e para la corona de los nuestros reynos e queremos e plaçenos que sea nuestra e de los reyes que dèspues de nos reynaren en Castilla y en Leon, y no de otro ninguno, y nunca la daremos ni faremos merçed de ella a ninguna persona que sea, mas antes la tenemos y guardaremos para nos e para la corona de los nuestros reynos, segund que sobredicho es, y en manera que sièmpre sea real e no de otra persona alguna. E otrosy, por hacer mas bien e merçed al dicho conçejo y vezinos e moradores de la dicha villa, confirmamosles que ayan los fueros y privilegios e franquezas y libertades e usos e costumbres segun la nuestra çiudad de Murcia, e tenemos por bien que usen de ellas e gozen de las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres segun que mejor e mas cumplidamente usan los vezinos y moradores de la dicha çiudad de Murcia, ca nuestra merçed e voluntad es que la dicha villa sea aforada al fuero de la dicha çiudad, segun que lo ha sido fasta aqui, y que aya todas las dichas franquezas y libertades y usos y costumbres que la dicha çiudad y segun que las ha havido hasta aqui. E otrosy les confirmamos, en general como en especial, todas las otras graçias e merçedes e franquezas y libertades que han e les fueron dadas al tiempo que la dicha villa tomo la voz de los nuestros reynos, e tenemos por bien e mandamos que las ayan y usen dellas segund que mejor e mas cumplidamente las ovieron en los tiempos pasados fasta aqui, y espeçialmente por quanto la dicha villa esta en tierra muy apartada y a frontera de moros y del reyno de Aragon, porque este todavia bien poblada para nuestro serviçio, tenemos por bien y es nuestra merçed que todos los vezinos e moradores que agora moran e moraren en ella,

